

te á ir preso, no podrá aquel reclamar la resistencia ni calificarla como fuerza.<sup>1</sup>

9. Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, aunque sí la de destierro, no se ha de prender al reo, siempre que este dé fiador lego, llano y abonado, que se obligue á presentarle, estar á juicio y pagar lo que se determine en la sentencia; y con mayor razón si quier se halla preso por alguno de dichos delitos ofrece la referida fianza, ha de ponérsele inmediatamente en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de la publicación de probanzas conoce el juez que es inocente y leve su culpa<sup>2</sup>. Ultimamente, en la Instrucción de corregidores<sup>3</sup> se previene á los jueces que conformándose con el espíritu de las leyes, léjos de ser demasidamente fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se teme la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, ó contra los que se proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo á que no pueden dedicarse en la cárcel, resultando de aquí el atraso y aun la ruina de sus familias.

10. Para prender al delincuente que está en ageno territorio se ha de enviar requisitoria al juez de este, y si se verificare la prision sin este requisito, ha de ser ante todas cosas puesto en libertad el preso<sup>4</sup>. Si persiguiendo un juez á algun delincuente se pasase este al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, el cual ha de prestarse sin demora; y si se arriesgase la captura por la detencion necesaria en pedir dicho auxilio, convenirá que se haga, pasando despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de sus causas.<sup>5</sup> Finalmente, en nuestro dictámen deben los jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirlos á sus propios jueces. El delincuente, como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que

1 Amaya in leg. 5. Cod. De jur. fisc. n. 15. Otero De oficial. part. 2 cap. 2.

2 L. 6 tit. 12 lib. 5 N. R., y 4 tit. 29 part. 7. Greg. Lop. en esta gl. 4 y 5. Anton. Gom. 3 tit. Var. cap. 9 ns. 7 y 8. Clar. Pract. crim. § fin. q. 46 ns. 7 y 10. Cur. Philip. part. 3 § 11 n. 14.

3 De 15 de mayo de 1788, cap. 8.

4 Cur. Philip. part. 3 § 10 n. 7. Ant. Gom. tom. 3. Var. cap. 9 ns. 4 y 5. Véase el cap. 2 del título anterior, donde se trató de las circunstancias que deben tener las requisitorias.

5 L. 18 tit. 1 part. 7.

se halle, miéntras no haya expiado su culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente, y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad<sup>1</sup>.

11. Está prohibida á los jueces eclesiásticos bajo la pena de extrañamiento<sup>2</sup>, arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares, quienes si se resistieren á darle sin justa causa, serán compelidos á ello por sus superiores, á los cuales en tal caso deberán recurrir los jueces eclesiásticos, no de otro modo que los jueces seculares deben acudir á los superiores de estos cuando se niegan indebidamente á prestar el auxilio que con razon les piden para la prision de las personas eclesiásticas<sup>3</sup>.

12. Habiendo explicado los requisitos que deben preceder á la prision, los casos en que esta ha de verificarse y jueces por quienes debe hacerse, paso á hablar del modo con que debe tratarse á los reos en su captura y conduccion á la cárcel, como tambien de la incomunicacion que debe ponérseles hasta cierto tiempo. Acerca del primer punto es muy notable la humanidad y compasion que resplandecen en una ley de Partida<sup>4</sup>, la cual dice así: „Mandando el rey ó el juzgador recabdar algunos homes por yerro que oviese fecho, aquel ó aquellos que lo oviesen de facer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca si aquel á quien oviesen de recabdar fuere de buena fama é de buena nombradía; que aya casa, é fijos é otra compañía (*familia*) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de decir á su compañía, debenle de llevar á ella primeramente guardándolo de manera que non se pueda fuir, nin encerrar en la iglesia nin en otro lugar.” Proceden pues contra la disposicion terminante de esta ley, los ministros de justicia que en las prisiones usan de insultos ó maltratamiento, y tanto mas cuando el sujeto á quien prenden puede resultar despues inocente, como sucede con frecuencia. Asimismo deben los jueces y sus dependientes excusar á los presos en cuanto sea posible la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pié, cuando pueden ser llevados á ellas de noche para evitar así la curiosidad insultante del populacho (*a*).

13. Si la cárcel no es bastante segura, y el delito fuere grave, se ponen guardas para la custodia del preso, debiendo ser mayor la vi-

1 Gutier. Pract. crim. tom. 1 § 7 pág. 242.

2 LL. 4 y 12 tit. 1 lib. 2 N. R.

3 Véase el tom. 4 pág. 371 en la nota.

4 L. 4 tit. 29 part. 7.

[a] Nótese, que por orden del supremo gobierno expedida por la secretaria de guerra en 4,

y comunicada en la orden de la plaza de 7 de marzo de 1833, se dispuso: que por ningun título se admitan en calidad de presos en los cuarteles, los reos cuyas causas como paisanos dependan de la jurisdiccion ordinaria.—E.

gilancia, si por la osadía del reo ú otras circunstancias fuese inminente la fuga. El salario de dichos guardas se paga del fondo de gastos de justicia, tasándole ántes el juez. Estos guardas son responsables de la culpa leve; y cuando es la causa de entidad precede auto á su nombramiento, el cual se les notifica; aceptan y juran la indicada responsabilidad y encargo delante de dos testigos; cuyo auto firman los mismos guardas si saben, y si no, lo hace por ellos un testigo.

14. En cuanto á la incomunicacion, aunque parece contraria á la mente de la ley<sup>1</sup>; sin embargo, está en práctica y pende del prudente arbitrio del juez. Esta práctica se introdujo sin duda para precaver las intrigas, fraudes é inteligencias que pudieran tener los reos comunicándose con otras persona; pero debe advertirse, que jamas se entiende condenado el reo á este rigor no expresándose en el decreto de su encierro, ni por mas tiempo que el prescrito en el mismo.

15. Como para incomunicar al reo suele encerrársele en un calabozo, especialmente en lugares que carecen de otro arbitrio, debo prevenir que la mansion del reo en aquel no debe pasar de tres dias, siempre que el juez no mande otra cosa al carcelero. Como este encierro es una mortificacion de las mas graves, nunca se decreta sin necesidad, sea en el ingreso de la causa, sea en el progreso de ella; y en tal caso nunca por mas tiempo que el preciso para lograr el fin por que se decretó.

16. La doctrina del párrafo anterior es del señor Vilanova<sup>2</sup>, citando á Mathaeu; pero aun habla con mas tino y exactitud el señor Vizcaino, quien dice así: „Se ha de hacer distincion entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos en incomunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan; y

<sup>1</sup> He dicho que la incomunicacion parece contraria á la mente de la ley, pues la 6 tit. 29 part. 7, previene lo siguiente. „Et el carcelero mayor debe cada noche cerrar las celdas y los cepos, et las puertas de la cárcel con su mano misma, et condesar muy bien las llaves, dejando homes de dentro con los presos que los velen con candelas toda la noche, de manera que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera. Et luego que sea de dia, et el sol salido, débenles abrir las puertas de la cárcel porque veán la lumbré, et si algunos quisieren hablar con ellos, entónce débenlos sacar fuera uno á uno, todavía estando delante aquellos que los han de guardar. \*Sobre este punto he aquí lo dispuesto en el Reglamento de las cárceles de

Méjico. Art. 13. „Diariamente desde las doce á la una del dia, se permitirá á todo reo habile con sus parientes ó amigos, á no ser los que se hallen incomunicados por orden del legítimo juez, sin que por estas visitas se exija á nadie pension ó gratificacion alguna.” Art. 17. „Como puede suceder que algun reo tenga necesidad de ser visto á otras horas que las asignadas en el art. 13, podrá permitirse por el alcaide con expresa orden de la comision [de cárceles], si el reo estuviere en comunicacion, ó con la del respectivo juez; exceptuándose de esta regla los patronos que podrán ver á sus clientes á cualquiera hora del dia, sin mas requisito que el aviso al alcaide.”—E.

<sup>2</sup> Tom. 2 de la obra cit. pág. 79.

los calabozos son para apremio ó mayor castigo, pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas (a).” Aquí seria el lugar oportuno de manifestar la crueldad con que se ha tratado á los hombres en todos tiempos y casi en todos paises, encerrándolos como si fuesen fieras en unas mazmorras oscurísimas, sin otra cama donde reposar que unas miserables pajas, privados del necesario sustento, sin ocupacion alguna, entregados á su desesperacion. . . . ¡Cuadro horroroso y bien repugnante a los sublimes preceptos de caridad y mansedumbre de nuestra religion divina! ¡No se impone despues en el patíbulo ó en un presidio al desgraciado delincuente la pena que las leyes consideraron adecuada al delito? ¡Pues por qué se ha de castigar ántes con otra pena tal vez mas rigorosa que la misma muerte, en lugar de inspirarle con un tratamiento humano sentimientos pacíficos de resignacion para prepararle á morir cristianamente, si es reo de muerte, ó convertirle en un hombre útil para lo sucesivo, si ha de expiar su crimen en un presidio? Pero como este punto y otros que en las cárceles exigen una pronta reforma no pueden tratarse aquí con la extension correspondiente, ni tienen un íntimo enlace con la sustanciacion de la causa criminal, que es el principal objeto del presente tratado, omito otras muchas reflexiones que pudiera hacer acerca de las indicadas mejoras de que son susceptibles las cárceles<sup>1</sup>. Por la misma razon, y por haber dicho lo suficiente en el pronuario de delitos y penas, artículo *Fuga de los reos*, tampoco me detendré á tratar de las obligaciones particulares de los alcaides en orden á la seguridad de los presos, limitándome ahora á repetir lo que dice el señor Gutierrez con tanto acierto<sup>2</sup>, relativamente á la humanidad con que deben ser tratados los presos.

17. „Las cárceles solo están destinadas para la custodia, y no para tormento ó afliccion de los reos, y por consiguiente deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano ántes de probársele legalmente el delito. Así que, los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaides y sus depen-

[a] Por dec. de 12 de octubre de 1820 se mandaron quitar y dejar sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existiesen en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones esten situadas de modo que tengan luz natural; que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo. Lo mismo se dispuso posteriormente en dec. de 24 de abril de 1823. En el Distrito federal las cárceles estan en lo económico bajo la inspeccion de los ayunta-

mientos conforme al art. 1 cap. 1 del dec. de 23 de junio de 1813. La de Méjico se gobierna por su reglamento particular que está inserto en el *Manual de providencias* del lic. Rodriguez n. 32. En 11 de abril de 1833 se aprobó por el gobierno otro reglamento para el establecimiento de talleres en la cárcel, que se encuentra en la *Recopilacion* del lic. Arrillaga. Véase el tit. 6 lib. 7 R. I.

<sup>1</sup> Puede verse al sr. Gutierrez que trata de esto en el tom. 1 de su *Pract. crim.* cap. 6.

<sup>2</sup> *Pract. crim.* tom. 1 pág. 220 y sig.

dientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni otra persona alguna, ningun mal ni afrenta, aun con el pretexto de ser una burla<sup>1</sup> (\*). A esto, que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman, bien por sarcasmo ó ironía, bien por un trastorno de ideas, *pagar la patente ó bienvenida*. ¡Buena patente por cierto, y bello motivo de bienvenida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en las de Inglaterra, por las eficaces y reiteradas instancias del compasivo Howard. *Paga, ó serás despojado*, era la lisonjera bienvenida, ó mas bien la bárbara sentencia que se notificaba al recién llegado. Y efectivamente á los que no tenían dinero, les quitaban los vestidos por malos que fuesen; y si no tenían cama, ni aun se les daba paja que les sirviese de tal, con lo que contraían enfermedades mortales<sup>2</sup>, además de servir á todos de juguete y ludibrio<sup>3</sup> (\*\*).

18. „También deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad; de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevarán, y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza<sup>3</sup>, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los detenidos en ellas.”

19. „Convendría pues que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que ántes de su confesion no puede comunicar con nadie, para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendría que observaran atentamente si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su

<sup>1</sup> LL. 6 y 10 tit. 38 lib. 12 N. R. *Instrucción de corregidores de 5 de mayo de 88*, cap. 7.

[\*] „El alcaide que lo hiciere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiera pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. Dicha ley 6.

<sup>2</sup> Howard. *Estado de las cárceles*, tom. 1 secc. 2 al principio.

[\*\*] „Los presos que se reciben en la casa de correccion de Manheim [dice Howard tom. cit. secc. 8 pág. 199], han de sufrir una ceremonia

llamada la *bienvenida*, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los piés y las manos en una máquina sacada afuera, se les desnuda y da el número de azotes que ha prescrito el juez. La *grande bienvenida* es de veinte á treinta azotes, la pequeña de doce á quince, y la mediana de ocho á veinte. Hecha esta ceremonia, besan el umbral de la puerta y entran, sin que por esto deje de hacerseles á la salida el mismo cumplido.”

<sup>3</sup> „Los alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ella dos dias cada semana.” L. 5 tit. 38 lib. 12 N. R.

alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio en cuanto esté de su parte á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería ántes de agravarse su enfermedad; convendría que velasen sobre sus subalternos, y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos; convendría que, segun se lo prescribe la humanidad, diesen fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros; convendría en fin, que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas ántes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que, enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados, quieren en sus trasportamientos quitarse la vida ó avalanzarse á sus guardianes.”

20. „La honestidad pública y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, esten aquellas separadas de estos. „Muger alguna, dice una ley<sup>1</sup>, seyendo recabdada por algun yerro que oviesse fecho, que fuesse de tal natura porque mereciesse muerte, ó otra pena cualquier en el cuerpo, non la deben meter en cárcel con los varones; ante decimos que la deben llevar á algun monasterio de dueñas (\*), si lo oviere en aquel lugar, é meterla hí (allí) en prision; é ponerla con otras mugeres buenas fasta que el juzgador faga de ella lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones é las mugeres son de departidas (*diferentes*) naturas, assi han de menester lugar apartado do las guarden; porque non pueda dello nacer mala fama, nin pueda facer yerro nin mal, seyendo presos en un lugar.” Los alcaides que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios: y los jueces, siendo las mugeres honestas, y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que asi se haga<sup>2</sup>. Si se permitiese la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardanápalos y tantas Floras, ¿qué fiestas bacanales podrian compararse con las que entónces se celebrarían en aquellas moradas, y que excesos no se cometerían en unos lugares destinados para contener todo género de excesos?”

21. No solo ha de ser preso el reo principal del delito, sino también los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel. En cuanto

<sup>1</sup> LL. 5 tit. 29 part. 7, y 2 tit. 6 lib. 7 R. I.  
(\*) Llamábanse así en lo antiguo las monjas ó beatas que vivían en comunidad, y so-

lian ser señoras principales.  
<sup>2</sup> L. 3 tit. 38 lib. 12 N. R.

al arresto de receptadores, debe el magistrado caminar con toda circunspeccion, pues como dije en el título 1.º, capítulo 1.º, á veces se hace un receptor por parentesco ú otro vínculo semejante, sin percibir lucro ni tener la menor parte en el delito, ó bien por ignorancia; en suma, podrá haber casos y circunstancias en que por parte del receptor no haya culpa, ó esta sea muy leve. Tambien debo advertir, que si el reo no pudiese ser conducido á la cárcel, ya por hallarse gravemente herido, como suele suceder en las pependencias en que tambien lo es el agresor, ó por otra justa causa, se le ha de dejar preso en su casa con guardas de vista, sin omitir el tomarle cuanto ántes declaracion si hubiere peligro de que pierda la vida.

22. Cuando se duda si un sujeto debe ser ó no aprisionado, y sin embargo, por algunos antecedentes ó indicios conviene asegurar su persona, se ha adoptado en la práctica el medio de expresar en el auto de prision y en el mandamiento ejecutivo del mismo, que aquel sujeto contra quien se dirige, está, no preso, sino detenido en la cárcel hasta que otra cosa se mande. Si los indicios ó pruebas contra él se aumentan despues, se convierte la detencion en prision verdadera, y se declara efectiva; pero si no se adelanta nada en las averiguaciones, se le pone en libertad sin costas, y sin menoscabo de su honor y buena fama; debiendo advertirse ademas, que cuando no llega á hacerse prision efectiva su detencion, se le recibe declaracion con el objeto solo de inquirir sin hacerle cargo ni pregunta directa como delincuente, sino como testigo, porque mas bien lo es, que reo en tal estado.

23. Se puede apelar en todo tiempo, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, de un arresto ó prision injusta, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua.

24. Necesitándose tropa para este ú otro objeto de la administracion de justicia, está prevenido se acuda á los gefes de las provincias ó cabezas de partido<sup>1</sup>; y tambien está acordado que los jueces ordinarios auxilien á aquella en la persecucion de ladrones y malhechores, y asistan á los ministros y resguardo de las rentas nacionales en la de contrabandistas, que tambien lo son, pues hurtan á la hacienda pública, y alteran de un modo violento los derechos del fisco<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Real cédula de 27 de mayo de 1783. Conforme al art. 288 de la constitucion española, toda persona debe obedecer los mandamientos de prision expedidos por el juez, reputándose delito grave cualquiera resistencia; y segun el 289, cuando hubiere resistencia ó se temiere la

fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.—E.

<sup>2</sup> Real cédula de 4 de diciembre de 1781 y 11 del mismo de 1782, de 2 de mayo de 1783 y de 14 de junio de 1784.

25. Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para aprenderlos; bien que esto no lo ejecutan los jueces inferiores sin consulta de la sala criminal del distrito. A estos tribunales superiores y otros supremos, está solo reservada la facultad de proscribir los reos, dando facultad general para prenderlos, herirlos, matarlos y ofrecer premios al que los presente muertos ó vivos. Estas proscripciones se hacian regularmente despues de los pregones y edictos ordinarios en causa de rebeldía. \*Entre nosotros las proscripciones, como no son mas que la derogacion con respecto á un individuo de las leyes que aseguran las garantias sociales, se han hecho en algunos casos por el cuerpo legislativo.<sup>1\*</sup>

26. El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladrón famoso ó salteador de caminos, consigue el perdon de su delito: y al reo presentado por los parientes no se le imponen penas afrentosas, excepto en los casos que despues se fugue de la cárcel ó cometa otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

27. La justicia y sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos, como son disfraces ó fingidos pretextos; sin embargo, no es de su obligacion el ejercitar estas arterias ó artificios con peligro próximo de perder la vida ó recibir algun daño, ni tampoco insistir en el aprisionamiento cuando sobre dicho riesgo ocurre ademas el ser temeraria ó injusta la empresa.

28. Dúdase si persiguiendo el juez ó su ministro á algun delincuente que trata de evadirse, especialmente en el caso de estar apercibido por ellos á que se rinda, podrán lícitamente herirle ó matarle. Los autores<sup>2</sup> hacen comunmente esta distincion. Si el reo fuere un bandido proscrito ó encartado, ó mereciere pena capital, podrá el juez ó sus ministros herirle ó matarle en el acto de la fuga, aunque no haga resistencia calificada, si despues de habérsele inti-

<sup>1</sup> Véanse los decretos de 23 de abril de 1824 y 17 de septiembre de 1828. ¡Es ventajoso á la sociedad, pregunta un sabio escritor, poner en talle ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á todo ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del país, ó todavia está en él. En el primer caso se excita á los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios; se hace un agravio á la nacion extranjera, se atenta á su autoridad, y se le fuerza para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no busca el auxilio de los otros. Ademas, el uso de poner en precio la ca-

beza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacitantes en el espíritu humano: la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y fomenta; el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento. Escriche, *Diccion. de Legist.*

<sup>2</sup> Farin. q. 32, desde el n. 40 al 46. Plaza in *epist. delict.* lib. 1 cap. 28. Clar. in § fin. q. 29. Fachin. lib. 9 *Cont.* cap. 73 y 74. Villad. cap. 5 pág. 239 n. 3.